



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Berenice Anaya Pardo	Municipio De Momil	19/12/2017	Auto Decide - Fijar Caucion
23001333300220170003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Berenice Anaya Pardo	Municipio De Momil	19/12/2017	Auto Decide - Rechaza De Plano La Nulidad-Niega Por Improcedente Recurso De Apelacion-Niega Recurso De Reposicion

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 11 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

036a0c90-d89b-4d38-8d8d-e51bbd91d2e7



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00030

Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo

Demandado: Municipio de Momil

Vinculada: Amarilis Georgina Velásquez Álvarez

Se proceden a decidir las solicitudes presentadas por los apoderados de la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. NULIDAD

A folios 287 a 295, el Doctor Munir Hernández Mezquida, a quien la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez le otorgó poder especial, solicitó que se declarara la nulidad del traslado de la medida cautelar de fecha 11 de octubre de 2017¹, y de los autos de 5 de octubre y 9 de noviembre de 2017, así mismo, se condenara en costas a la señora Mónica Berenice Anaya Pardo, porque éstos se tramitaron y profirieron sin que el auto de 24 de noviembre de 2017 a través el cual el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió la aclaración e ilegalidad del auto de 28 de septiembre de 2017 que revocó la providencia de 13 de marzo de 2017, haya sido devuelto al Juzgado y sin que se haya proferido el auto de "estarse a lo resuelto".

Sostuvo que la ley no facultaba a las partes o al operador judicial para pedir medidas cautelares, denegarlas o concederlas cuando fuera necesario, a pesar de poder solicitarse en cualquier tiempo.

Acerca de los requisitos para alegar la nulidad, el inciso 1º del Artículo 135 del C.G.P. señala:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer." (Negrillas fuera del texto).

Revisado el escrito presentado se advierte que no se expresó qué causal de nulidad consagrada en el Artículo 133 del C.G.P. se configuraba; razón por la que se rechazará de plano.

Ahora bien, en gracia de discusión si se analizara la nulidad planteada se advierte que conforme a lo dispuesto en los artículos 243² y 244³ del C.P.A.C.A., 323⁴ y 324⁵

¹ El traslado secretarial reposa en el cuaderno de medida cautelares.

² "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También se apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:..."

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente." **(Negrillas fuera del texto).**

Se advierte que el auto recurrido no es apelable pues no se encuentra dentro de los consagrados como tal en el artículo citado, debiéndose negar por improcedente. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 318 del C.G.P., la impugnación del auto se entenderá como un recurso de reposición que será negado porque al haber decidido un recurso de reposición contra el auto de 5 de octubre de 2017 no es susceptible de ningún recurso de acuerdo con el inciso 4º del Artículo 318 del ibídem.

En consecuencia, se .

RESUELVE:

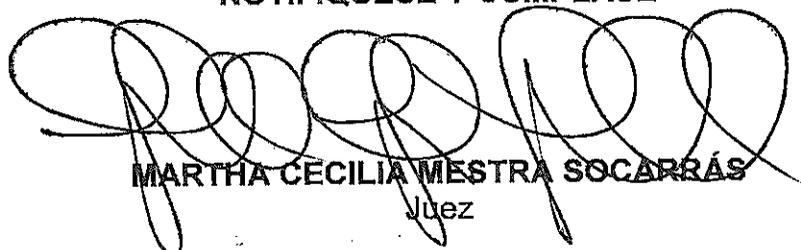
PRIMERO. Reconocer personería al Doctor Munir Hernández Mezquida identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.704.011 expedida en Momil y portador de la tarjeta profesional N° 197.540 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Señora Amarilis Velásquez Álvarez, en los términos y para los fines del poder especial conferido, estos son, para solicitar la nulidad del traslado de la medida cautelar de fecha 11 de octubre de 2017, y de los autos de 5 de octubre y 9 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. Rechazar de plano la la nulidad del traslado de la medida cautelar de fecha 11 de octubre de 2017, de los autos de 5 de octubre y 9 de noviembre de 2017.

TERCERO. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de noviembre de 2017 mediante el cual se resolvió no reponer el auto de 5 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CÉCILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017-00030
DEMANDANTE	Mónica Berenice Anaya Pardo
DEMANDADO	Municipio de Momil
VINCULADA	Amarilis Georgina Velásquez Álvarez

Estando el asunto a despacho se procede a resolver lo pertinente a la solicitud de medida cautelar¹ invocada por la accionante por conducto de apoderado judicial, así las cosas se,

CONSIDERA:

Mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho judicial, se decretó la medida cautelar de urgencia solicitada por la accionante dentro del asunto. Recurrida la decisión se decidió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se remitió el expediente al superior. El Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, dispuso mediante proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), aclarado mediante auto de veinticuatro (24) de octubre hogaño, revocar el auto apelado.

En ese orden de ideas, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, el deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

- DE LA CAUCIÓN.

Definido como está² sobre la **necesidad previa de constituir caución** dentro del *sub judice* a efectos del cumplimiento de la medida cautelar invocada. Se procederá en ese sentido y para los efectos se hace necesario traer a colación el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su tenor literal reza:

“Caución. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente

¹ Ver folios 73 a 96, 98 a 107 y 109 a 111 cuaderno de medidas.

² Auto de fecha 28 de septiembre de 2017 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, fls. 18 a 21 cuaderno de segunda instancia.

En ese orden de ideas, la caución será fijada en el monto de \$13.235.124.00⁴, suma dineraria que resulta de los salarios y prestaciones sociales que dejaría de percibir la afectada con el decreto de la medida cautelar, promediado en un periodo razonable desde la fecha del presente proveído hasta el 20 de marzo de 2018, fecha para la cual está programada la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto⁵. Dicha caución deberá ser prestada por la petente a través de compañía de seguros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), aclarado mediante auto de veinticuatro (24) de octubre del corriente, mediante los cuales se revocó la decisión apelada de fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: SEÑALAR en la suma de trece millones doscientos treinta y cinco mil ciento veinticuatro pesos (\$13.235.124.00), la caución que a través de compañía de seguros, debe prestar la accionante. Término para que la preste: cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

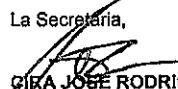


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, once (11) de enero de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



GIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

⁴ Salario base \$3.308.781.00, tomado de la convocatoria No. 002 de 2016. http://www.concursoeseunipamplona.org.co/esehospitales/portallG/home_1/recursos/fase2_convocatorias1/11072016/momil_convoca.pdf

⁵ Auto de fecha 5 de octubre de 2017, ver folios 261 y 262 cuaderno principal.